



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0202/19

Referencia: Expediente núm. TC-04-2016-0156, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rafael Antonio Abel Lora contra la Sentencia TSE-Núm. 4 94-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el nueve (09) de junio de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece(13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia TSE-Núm. 494-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016), acogió parcialmente el recurso de apelación incoado por el señor Rafael Antonio Abel Lora, candidato a diputado para el municipio de Pepillo Salcedo, Provincia Montecristi, interpuesto en contra de la resolución del dos (2) de junio de dos mil doce (2012), dictada por la Junta Electora de Pepillo Salcedo, como resultado de las pasadas elecciones celebradas el quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016), y su dispositivo es el siguiente:

Primero: Acoge en cuanto a la forma (sic) Recurso de Apelación incoado el 7 de junio de 2016 por Rafael Antonio Abel Lora, en calidad de candidato de (sic) Diputado por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en la provincia Montecristi, la Resolución S/N, dictada el 2 de junio de 2016, por la Junta Electoral de Pepillo Salcedo, por haber sido hecho en tiempo hábil y en cumplimiento de las formalidades legales que rigen la materia. Segundo: Acoge parcialmente en cuanto al fondo el indicado recurso y, en consecuencia, anula en todas sus partes la resolución hoy recurrida en apelación, por los motivos antes expuestos. Tercero: Por propia decisión y contrario a imperio este Tribunal Superior Electoral (sic) avoca al conocimiento y decisión del fondo del asunto y, en consecuencia, acoge parcialmente en cuanto al fondo la solicitud formulada por Rafael Antonio Abel Lora, en virtud de los motivos expuestos en esta sentencia. Cuarto: Ordena a la Junta Electoral de Pepillo Salcedo proceder con la revisión y verificación de todos los votos nulos y observados en el nivel congregual en el municipio de Pepillo Salcedo, conforme las disposiciones de los artículos 141 y 142 de la Ley Electoral Núm. 275-97. Quinto: Ordena la comunicación de la presente sentencia a la Junta Electoral, a la Junta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Electoral de Pepillo Salcedo (sic) y a las partes interesadas y dispone su publicación para los fines de lugar.

La indicada sentencia le fue notificada al señor Rafael Antonio Abel Lora, mediante Comunicación TSE-SG-CE-3471-2016, emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral a requerimiento de la señora Zeneida Severino Marte, Secretaria General, del trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el presente caso, el recurrente, Sr. Rafael Antonio Abel Lora, apoderó a este tribunal constitucional de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016), ante la Secretaría del Tribunal Superior Electoral, remitido a este tribunal constitucional el veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito le fue notificado a la Junta Electoral del municipio Pepillo Salcedo, provincia Montecristi, y a la Dra. Altagracia del C. Cabrera Collado, presidenta de la misma, mediante el Acto núm. 152/2016, instrumentado por el ministerial Alben Gregorio Rivera Díaz, alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016); y a la Junta Central Electoral por medio al Acto núm. 412/2016, instrumentado por ministerial Juan Bautista Pérez Figuero, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el primero (1^o) de julio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los fundamentos dados por el Tribunal Superior Electoral, son los siguientes:

(...) II. Respecto a los pedimentos nuevos:

Considerando: Que previo a responder las conclusiones propuestas por el recurrente en su instancia, este Tribunal se pronunciará, de oficio, por tratarse de un recurso de apelación y por ser un asunto de orden público, respecto a los pedimentos nuevos que han sido planteados por primera vez ante este Tribunal. En ese sentido, reposa en el expediente la instancia de apoderamiento original, la cual dio lugar a la resolución ahora recurrida en apelación, y en dicho escrito se aprecia que el hoy recurrente solicitó formalmente a la junta Electoral de Pepillo Salcedo la revisión de los votos nulos y observados emitidos en los Colegios Electorales de dicho municipio. En efecto, así se aprecia en las diferentes instancias y actos de alguacil que reposan en el expediente.

Considerando: Que tal y como se ha indicado en otro lugar de la presente sentencia, la parte recurrente ha solicitado ante este Tribunal, entre otras cosas, (Ordinal Quinto de las conclusiones de recurso de apelación), que “Quinto: En caso de que por alguna razón, motivo o fundamento los anteriores petitorios resultasen rechazado (sic); ordenar como al efecto ordena LA NULIDAD de los colegios electorales Nos. 0001, 0002, 0003, 0004, 0005, 0006, 0007, 0008, 0009, 0010, 0011, 0012, 0013, 0014, 0015, 0016 Y (sic) 0026 de los recintos correspondientes al Municipio de Pepillo Salcedo, de la provincia de Montecristi; una vez comprobados los vicios y faltas graves contenidas en las actas de votación C, C1, C5 Y 5-C1, para el nivel congresual de la boleta C, como son: actas sin sellar, actas firmas,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actas sin distribución del voto preferencial, actas con distribución parcial del voto preferencial, e inexistencia del acta de contingencia C1, para los colegios Nos. 0001, 0002, 0003, 0004, 0005, 0006, 0007, 0008, 0009, 0010, 0011, 0012, 0013, 0014, 0015, 0016 Y (sic) 0026 y lo que en todo caso puede terminar invalidando dichas actas para el resultado final de dicha elección, y los resultados que de ellos se desprenden y en consecuencia proceder al ordenar nuevas elecciones para el nivel congresual boleta C, por las razones expuestas; como son; actas no selladas, actas no firmadas, actas sin la distribución de voto preferencial, o sin voto preferencial, colegios electorales sin el acta de contingencia, vicios que afectan e invalidan la validez de sus resultados, conforme expresan los Arts. 135, 136 y 152 de la Ley Electoral No. 275-9 (sic). Que lo anterior pone de manifiesto una variación en las conclusiones del recurrente, pues ante la Junta Electora solicitó la revisión de votos nulos y observados emitidos en los Colegios Electorales del municipio de Pepillo Salcedo, mientras que ante este Tribunal Superior Electoral han concluido, además, en el sentido de ordenar la nulidad de las elecciones en dichos Colegios Electorales, lo cual vulnera el principio de inmutabilidad del proceso.

Considerando: Que al respecto del principio de inmutabilidad del proceso, en su Sentencia TSE-077-077-2016, del 5 de abril de 2016, este Tribunal Superior Electoral señaló, criterio que reitera en esta oportunidad, lo siguiente:

“Que las conclusiones de las partes son las que atan al juez y fijan la extensión del litigio. Que, en este sentido, una vez el litigio ha quedado fijado entre las partes, éstas no pueden variar sus pretensiones, pues de hacerlo incurrirían en violación al debido proceso, específicamente al derecho de defensa de su contraparte y constituiría un atentado a la inmutabilidad del proceso. Que, asimismo, el litigio se hace contradictorio entre las partes,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto al demandante, desde el momento en que se produce la notificación de la demanda o el depósito de la acción en la secretaría del Tribunal apoderado y con relación al demandado, cuando este produce sus conclusiones en audiencia como medios de defensa”.

Considerando: Que el principio de inmutabilidad del proceso implica la obligación a cargo de las partes de mantener sus pretensiones invariables desde el inicio del litigio y hasta la conclusión del mismo, por lo que cualquier variación en las pretensiones de los litigantes, siempre y cuando adicionen pedimentos nuevos, resulta inadmisibles y, en consecuencia, el Tribunal debe velar por el respeto al debido proceso y al derecho de ambas partes.

Considerando: Que en el caso de la especie, el principio de inmutabilidad del proceso reviste mayor importancia, en razón de que se trata de un mandato legal establecido en los artículos 15.1, 18, 19 de la Ley Núm. 29-11, según el cual las demandas que tengan por finalidad hacer anular elecciones, deben ser incoadas ante las Juntas Electorales como jurisdicción de primer grado, señalando el demandante los vicios o irregularidades de forma particular respecto a cada Colegio Electoral, lo cual no fue petitionado de forma inicial, pretendiendo, en grado de apelación, someter este pedimento nuevo.

Considerando: Que más aún, en el presente caso se trata de un recurso de apelación, por lo cual le está prohibido a las partes introducir demandas o pedimentos nuevos en grado de apelación, pues desconocerían, además, el efecto devolutivo del recurso de apelación, según el cual el proceso pasa o es transportado íntegramente del tribunal del primer grado al tribunal de segundo grado: Res devolvitur ad indicem superiorem. De donde resulta que se encuentra apoderado del conocimiento de todas las cuestiones de hecho y de derecho que fueron debatidas ante el juez a-quo. Que, asimismo, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

virtud del efecto devolutivo de la apelación, ante el Tribunal apoderado de la apelación vuelven a ser discutidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho presentadas ante el juez a-quo, salvo que el recuso tenga un alcance limitado, lo cual no acontece en el presente caso, pues el recurso que ocupa la atención de este Tribunal tiene un carácter general.

(...) III.- Respecto de fondo del presente recurso de apelación:

Considerando: Quede la verificación de la resolución atacada, se aprecia que la Junta Electoral de Pepillo Salcedo declaró inadmisibile la petición del hoy recurrente, pero sin dar motivos que justificaran su decisión

Considerando: Que en este sentido, este Tribunal Superior Electoral debe señalar que las Juntas Electorales, durante el periodo electoral, adquieren funciones contenciosas como Tribunal de Primer Grado, de acuerdo a las disposiciones del artículo 15 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral y por vía de consecuencia, sus decisiones en esta materia pueden ser recurridas en apelación ante este Tribunal, tal y como lo prevén los artículos 17 y 26 de la indicada Ley Núm. 29-11. Que en esas atenciones, toda sentencia debe contener la motivación en la cual sustenta su decisión, lo cual fue inobservado en el caso de la especie, pues la junta Electoral de Pepillo Salcedo se limitó a declarar inadmisibile la solicitud del recurrente, dejando de lado su obligación de motivar para justificar en hecho y derecho su decisión.

Considerando: Que este Tribunal ha sostenido, sobre el particular, que la modificación de la sentencia es la legitimación del juez y de su decisión, pues ella permite al litigante conocer las razones que llevaron al juzgador a adoptar la solución al caso. Asimismo, la motivación de la sentencia constituye una parte indispensable de la tutela judicial efectiva, que es un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho fundamental reconocido por nuestra Constitución, de modo que todo justiciable tiene el derecho fundamental de conocer las razones de hecho y de derecho que llevaron al Tribunal al decidir en el sentido que lo hizo.

Considerando: Que las Juntas Electorales, si bien de manera general constituyen órganos dependientes de la Junta Central Electoral, con funciones administrativas, estas atribuciones son ampliadas en los periodos electorales, fungiendo las mismas como Tribunal de Primera Instancia respecto de las cuestiones contenciosas que, en ocasión del proceso eleccionario, se presenten, por lo que su accionar debe estar enmarcado dentro de los cánones del debido proceso, instituido en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, que dispone las normas del debido proceso de ley que deben ser observadas por los órganos de justicia.

(...) Considerando: Quede todo lo anterior se colige que la Junta Central de Pepillo Salcedo, al emitir su decisión sin contener motivación que la sustente, incurrió en una violación grosera y una falta grave al ejercicio de las funciones que el legislador puso a su cargo, razón por la cual este Tribunal Superior Electoral anulará en todas sus partes la decisión apelada y ejercerá la facultad de avocación para conocer y decidir de forma definitiva el presente asunto.

(...) Considerando: Que el ejercicio de la facultad de avocación se justifica en esta especial materia en razón de sus característica particulares, pues está sometida a plazos muy breves y ajustada a un calendario impostergable electoral, tiene la sagrada misión de resolver de manera definitiva todas las contestaciones y diferendos de que sea apoderado en el menor tiempo posible, para cumplir así como el calendario y plazos establecidos en la Constitución y la Leyes sobre la materia, toda vez que las autoridades



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

electas en las recién pasadas elecciones del 15 de mayo de 2016 deberán asumir sus funciones el próximo 16 de agosto de 2016, por mandato expreso de la Carta Sustantiva. Que en esas atenciones, este Tribunal debe dar solución oportuna a los reclamos del proceso post electoral, cerrando con ello dicha etapa en el menor de los plazos posibles, por lo que no se limitará a anular la decisión apelada y devolver el expediente ante la Junta Electoral de Pepillo Salcedo, sino que retendrá el conocimiento y decisión del fondo de la solicitud final.

(...) Considerando: Que en virtud de las disposiciones legales previamente transcritas, resulta evidente que el escrutinio debe ser realizado por los Colegios Electorales, estando vedado, en principio, a las Juntas Electorales realizar dicha operación. Que, asimismo, el contenido de las disposiciones legales previamente transcritas pone de manifiesto esa solicitud debió ser propuesta por los delegados de los partidos solicitantes acreditados ante los Colegios Electorales y no de forma directa ante la Junta Electoral.

Considerando: Que más aún, la Ley Electoral le da el derecho de verificación a los delegados de los partidos políticos acreditados ante los Colegios Electorales y estos pueden, asimismo, realizar los reparos de lugar en el acta de escrutinio levantada en el colegio.

Considerando: Que además, en la Ley Electoral no se establece la figura del recuento de votos y menos (sic) que esta operación esté a cargo de las Juntas Electorales. Que en adición a lo anterior, este Tribunal estima pertinente señalar que el artículo 145 de la Ley Electoral dispone expresamente lo siguiente:

"Artículo 145.- RELACION GENERAL DE LA VOTACION EN EL MUNICIPIO. Terminado el cómputo, la junta electoral, formará una relación general de la votación de todo el municipio para los cargos que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

figuren en las boletas, con la suma de los resultados contenidos en las relaciones de los diferentes colegios electorales y sobre las boletas observadas y con el contenido de las actas, pliegos de escrutinio y otros documentos, con excepción de las boletas remitidas por los colegios, las cuales no podrán ser examinadas por la junta electoral al verificar el cómputo de relaciones, a menos que fuere necesario. Tal necesidad podrá apreciarla la junta, de oficio, o a solicitud de un representante de agrupación o de partido. Si la junta desestimare esta solicitud, se hará constar en el acta".

Considerando: Que lo anterior pone en evidencia, a juicio de este Tribunal, que en principio las Juntas Electorales no pueden proceder con la revisión o conteo de los votos válidos emitidos en los Colegios Electorales, pues el escrutinio es una obligación indelegable a cargo de dichos colegios. Sin embargo, la ley señala que de manera excepcional las Juntas Electorales podrán examinar el contenido de las valijas y verificar las boletas electorales, pero esta excepción tendrá cabida sólo cuando no se hubiere realizado el escrutinio en el Colegio Electoral, la Junta Electoral se vea en la necesidad de realizar tal acción, situaciones que no están presentes en el caso bajo examen, pues el recurrente no ha aportado prueba al respecto. Que en el presente caso, en el expediente no hay constancia de ninguna impugnación u observación en las actas de escrutinio, es decir, que los delegados de los partidos políticos ante los Colegios Electorales no realizaron ningún reparo a las operaciones de escrutinio, por lo que la petición de revisión y recuento realizada ante la Junta Electoral era improcedente e infundada.

(...) Considerando: Que lo anterior denota una falta en el ejercicio de sus funciones atribuible a la Junta Electoral de Pepillo Salcedo, la cual obvió el mandato legal de la revisión de todos y cada uno de los votos nulos y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

observados, en las condiciones que prevén los artículos anteriormente plasmados, lo cual, conforme jurisprudencia constante de este Tribunal, no es facultativo ni de las Juntas Electorales, ni de los delegados de los partidos acreditados, sino una obligación que no puede ser soslayada, pues su incumplimiento atenta contra la certeza del acto electoral.

(...) Considerando: Que en virtud de lo anterior y al comprobar la inobservancia de una norma legal obligatoria atribuida a la Junta Electoral de Pepillo Salcedo, procede que este Tribunal acoja parcialmente el presente recurso de apelación, en lo relativo a la revisión de los votos nulos y observados a nivel congresual en el municipio de Pepillo Salcedo.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor Rafael Antonio Abel Lora, como recurrente, pretende que se acoja el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, sea revocada, en consecuencia, la sentencia recurrida, enviando el presente proceso ante el Tribunal Superior Electoral para que lo conozca nueva vez y decida sobre todas las peticiones solicitadas por el recurrente, alegando, entre otros motivos:

POR CUANTO, A qué en tal virtud a los fines de esclarecer la anterior (sic) todas las anomalías e irregularidades antes descritas fue apoderada por diferentes vías y en distintas fechas la JUNTA ELECTORAL MUNICIPAL DE PEPILLO SALCEDO; COMO SON (sic):

1)- El Acto de Alguacil No.121-2016, de fecha 20/mayo/2016, instrumentado por el ministerial RAFAEL ARISMENDY GOMEZ, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de Montecristi, porque se hace FORMAL SOLICITUD DE REALCION (sic) DE VOTOS POR MESAS CON RESPECTO A LOS



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTOS EMITIDO EN LA BOLETA C, PARA CANDIDATURAS CONGRESUALES; ANEXANDOLES LAS ACTAS MANUALES DE LA ELECCION DE LA BOLETA C1, EN LO QUE PARTICIPARON COMO CANDIDATO MI REQUERIENTE RAFAEL ANTONIO ABEL LORA Y EL SEÑOR SAMUEL TORIBIO, entre otros aspectos no menos importantes.- (AL QUE NO SE DIO NINGUNA REPUESTA)

2)- EN FECHA 24/MAYO/2016, FORMAL DEPOSITO DE INSTANCIA EN SOLICITUD DE REVISION DE VOTOS NULOS DEL NIVEL C, REVISION DE RESULTADOS EN LAS ACTAS DE VOTACION DEL NIVEL C Y LOS FORMULARIOS C, C1, C5, 5-C1, REVISION DE LOS VOTOS PREFERENCIALES NO DISTRIBUIDOS, EMITIDOS EN LAS ELECCIONES DEL 15 MAYO/2016 E IGUALMENTE DE LOS VOTOS OBSERVADOS SI LO UBIERES TODOS PARA LA BOLETA DEL NIVEL C; consta de 2 hojas más anexos de 6 hojas. - (ver Anexo)

3)- EN VIRTUD DEL PREDEDENTE (sic) ANTERIOR EN FECHA 24/05/2016; fue depositado ante la Junta Central Electoral (JCE), EL RECURSO PRESENTANDO POR ANTE LAS DISTINTAS JUNTAS ELECTORALES DE TODOS LOS MUNICIPIOS DE LA PROVINCIA DE MONTECRISTI INCLUIDA LA DE PEPILLO SALCEDO; (...)

4)- Acto de Alguacil No.126-2016, de fecha 25/mayo/2016, instrumentado por el ministerial RAFAEL ARISMENDY GÓMEZ, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de Montecristi, porque se pone en conocimiento a la Junta Electoral Municipal de PEPILLO SALCEDO, la instancia depositada por ante la Junta Central Electoral (JCE) respecto a lo ya requerido a la propia Junta Municipal de PEPILLO SALCEDO. - (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5) *En consecuencia en fecha 1/junio/2016, mediante acto de alguacil 143/2016, instrumentado por él ministerial RAFAEL ARISMENDY GÓMEZ, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de Montecristi, le (sic) notificado a la Junta Electoral Municipal de PEPILLO SALCEDO, FORMAL PUESTA EN MORA A LA JUNTA ELECTORAL MUNICIPAL DE PEPILLO SALCEDO PROVINCIA MONTECRISTI, Y SU PRESIDENTE DRA. ALTAGRACIA DELCARMEN CABREJA COLLADO, que hace el señor RAFAEL ANTONIO ABEL LORA, CANDIDATO A DIPUTADO DEL PLD Y PARTIDOS ALIADOS (...).*

RESULTA: A que ante tal circunstancia fue necesario interponer un Recurso de Apelación de fecha 25 de mayo del 2016 (sic) el accionante candidato a diputado (SR. RAFAEL ANTONIO ABEL LORA) interpuso un Recurso de Apelación (sic) ante el Tribunal Superior Electoral para que la junta (sic) Electorales de los municipios de San Fernando de Montecristi, Pepillo Salcedo, La Mata de Santa Cruz, Castañuelas, Villa Vásquez y Guayubin, para que se proceda a la revisión de los votos nulos del Nivel C los formularios C, C1 Y 5-C. Y 5-C1, recuento manual de los votos emitidos en la elección del 15/mayo/2016 e igualmente de los votos observados si lo (sic) hubiere, todos para la (sic) boletas del nivel C, con interés particular en 47 colegio (sic) electorales debidamente identificado que suman un total de Trece Mil Trecientos (sic) Tres (13,303) votos válidos computados con cero distribución en el formulario 5-C1, ante lo que la Junta Electoral Municipal de Pepillo Salcedo, resoluto lo siguiente, cuando la diferencia del impugnante frente a su más cercano contendor es de apenas 1,291 VOTOS : "RESUELVE: Declara Inadmisibile la solicitud hecha por el señor: Rafael Antonio Abel Lora, candidato por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), ponemos en su conocimiento que esta Junta Electoral de Pepillo Salcedo, no tiene facultad para proclamar candidato ganadores; no es de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nuestra competencia; SEGUNDO: Ordena que la presente Resolución sea comunicada por los medios que establece la Ley." (sic)

RESULTA: A que el Tribunal Superior Electoral al expedir su sentencia TSE Num.494-2016, de fecha 9/junio/2016; no abarco (sic) ni se pronunció sobre todos los (sic) solicitado por la parte accionante y solo procedió a ordenar la revisión y verificación de todos los votos nulos y observados en el nivel congresual en el municipio de Pepillo Salcedo, es decir fallo de manera extra petita, por lo que dicha sentencia adolece de vicio de fondo, por lo que procede su revisión y revocación y por consiguiente enviar dicha sentencia al mismo tribunal que conoció sobre la misma, para que a la vez instruyan y falla de manera íntegra lo solicitado por la parte accionante;

RESULTA: A que además dicha resolución no cumple con el mandato expresado en la sentencia ante indicada toda vez, que el mismo de manera vaga y sin ningún resultado plasmado en el mismo el Presidente de la junta Electoral Municipal de PEPILLO SALCEDO se destaca que no encontró variación significativa de los resultado escrutado y más en el antepenúltimo párrafo el mismo admite que a la fecha de la indicada sentencia había colegio electorales en los cuales no habían realizado el conteo de la boleta C, y continua diciendo que las misma fueron contada por los miembros de la Junta Electoral y los delegados de los partidos presentes.- (sic)

RESULTA: A que evidentemente la Junta Electoral de Pepillo Salcedo ha desnaturalizado la sentencia Num.494-2016, de fecha 09 de 09 de junio del año 2016, emitida por el Tribunal Superior Electoral, la cual de manera clara y precisa Envía el expediente a dicha junta para que se le dé cumplimiento a la solicitud del candidato a diputado (SR. RAFAEL ANTONIO ABEL LORA) en lo que tiene que ver con la revisión la revisión de los votos nulos del Nivel C, para que se proceda a la revisión de los votos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nulos del Nivel C, la distribución del voto preferencial computado y no distribuido del nivel C, en los formularios C, C1,5-C y 5-C1, revisión de las actas para el conteo manual y electrónico para el voto preferencial computado y no distribuido en los distintos colegios del municipio, conteo manual de los votos emitidos en la elección del 15/mayo/2016 en el municipio de Pepillo Salcedo; e igualmente de los votos observados si lo hubiere, todos para la boletas del nivel C; (...).- (sic)

RESULTA: A que reiteramos la Junta Electoral de PEPILLO SALCEDO ha desacatado y no ha cumplido con el debido proceso de ley al realizar un levantamiento sin invitar a la partes envuelta en el litigio en franca violación la sentencia 360-2016, de fecha 30 de mayo del año 2016, emitida por el Tribunal Superior Electoral debidamente notificada por mandato del propio Tribunal Superior Electoral vía Secretaria General y ha realizado un levantamiento divorciado a los solicitado por el accionante desobedeciendo el mandato de la sentencia ante indicado en franca violación a la ley electoral No.275-97 la cual expresa en los Artículo 141 y 142 (...).

RESULTA: A que el accionante (SR. RAFAEL ANTONIO ABEL LORA) ha llegado a la conclusión que en la Provincia de Montecristi no hay condiciones para que darle cumplimiento tanto a la Sentencia No.360/2016 como a la sentencia No.494-2016, de fecha 09/junio/2016 emitida por el Tribunal Superior Electoral, por lo que le solicitaremos al Tribunal Constitucional que dicha sentencias sean ejecutadas, o sea, que todas la valijas electorales sean trasladada a la Junta Central Electoral del Distrito Nacional, a los fines de darle cumplimiento a la indicada sentencia, tal como ocurrió con las juntas municipales de la provincia de Neiba y Barahona.-

POR CUANTO: Que la anterior situación de no distribuir los votos válidos computados, constituye un claro y vil atentado contra la certeza del voto y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del acto electoral, como es el caso del Colegio Electoral 0014, con un total de 314 votos válidos computados en el formulario 5-C1, para distribución del voto preferencial; cuya distribución de votos es cero (0), para que todos sean trasladada a la sede de la Junta Central Electoral (JCE) tal como se hizo (sic) con las Juntas Municipales de la provincia de Neiba y Barahona.-

RESULTA: A que ante esta tesitura el Tribunal Constitucional debe ordenar a la Junta Central Electoral obtenerse (sic) de proclamar ganador a ningún candidato a diputado por la Provincia de Montecristi hasta tanto se le dé fiel cumplimiento a la (sic) sentencias No. 360/2016 y No. 494-2016, de fecha 09/junio/2016, pues tanto la Junta Electoral de PEPILLO SALCEDO así como otras más indicada en la sentencia no le han dado fiel cumplimiento a la indicada sentencia lo que traes (sic) como consecuencia que aún no se sabe con certeza cuál ha sido los diputado electo de la indicada provincia.- (sic)

POR CUANTO: A que con la anterior decisión por igual violenta lo dispuestos por el Art.22 Numeral Primero de la Constitución de la Republica (sic) sobre el fundamento de la democracia el derecho de elegir y ser elegido; así como las disipaciones del art.69 en su numerales PRIMERO, SEGUNDO CUARTO Y DECIMO sobre LA TUTELA JUDICIAL Y EL DEBIDO PROCESO. – (sic)

POR CUANTO: A que en dicha resolución por igual se desnaturalizan los petitorios presentados; pues se omite hacer referencia a la revisión de las actas y/o formularios o actas; C, Cl, C5 y 5-C1 para el registro y computo del voto preferencial del nivel para la boleta C; o en su defecto la validación o revisión de dichas actas con los votos válidos correspondientes a los colegios impugnados en cuanto al voto preferencial; como también la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

valoración de las anomalías e irregularidades que se observadas en las 45 actas o colegios impugnados (sic);

POR CUANTO: A que en tal decisión nos vemos compelidos a interponer el presente recurso, pues no solo se trata del reclamo del candidato a diputado RAFAEL ANTONIO ABEL LORA (PLD); Sino que se trata de la BULNERACION DE LA VOLUNTAD SOBERANA DE LAS Y LOS CIUDADANOS DEL MUNICIPIO DE SAN FERNANDO (SIC) DE MONTECRISTI; con tratativas, marrullas y acciones o actos ilícitos perpetrados para dar al traste con la disección libérrima del pueblo expresada en las urnas del nivel C.- (sic)

POR CUANTO: A que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación el proceso pasa o es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal del segundo grado, resdevolviéndose iudicem superiorem de donde resulta que se encuentran apoderado del conocimiento de todas las cuestiones de hecho y del derecho que fueron debatidas ante el juez a-quo. Que así mismo en virtud del efecto devolutivo de la apelación ante el tribunal apoderado de la apelación vuelven hacer discutida la misma cuestiones de hecho y de derecho presentadas ante el juez a-quo; sobre todo cuando el presente re curso tiene un carácter general. (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida , Junta Municipal de Pepillo Salcedo, provincia Montecristi, y la Junta Central Electoral (JCE), no presentó escrito de defensa contra el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, pese a que le fue notificado el mismo a la Junta Electoral del municipio Pepillo Salcedo y la Dra. Altagracia del C. Cabrera Collado, presidenta de la misma, mediante el Acto núm. 152/2016, instrumentado por el ministerial Alben Gregorio Rivera Díaz, alguacil de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016); y a la Junta Central Electoral [por medio al Acto núm. 412/2016, instrumentado por ministerial Juan Bautista Pérez Figuerero, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el primero (1^{ro}) de junio de dos mil dieciséis (2016).

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son las siguientes:

1. Sentencia TSE-Núm. 494-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016).
2. Copia de la Comunicación TSE-SG-CE-3471-2016, remitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral a requerimiento de la señora Zeneida Severino Marte, secretaria general el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016); mediante la cual se le notificó la sentencia recurrida al señor Rafael Antonio Abel Lora.
3. Acto núm. 152/2016, instrumentado por el ministerial Alben Gregorio Rivera Díaz, alguacil de estrado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se notificó el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional a la Junta Electoral de Pepillo Salcedo.
4. Acto núm. 412/2016, instrumentado por ministerial Juan Bautista Pérez Figuerero, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del primero (1^{ro}) de junio de dos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil dieciséis (2016); mediante el cual le fue notificada la demanda en intervención forzosa y del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional a la Junta Central Electoral.

5. Instancia de solicitud de revisión de votos nulos de nivel C, revisión de resultados de las actas de votación del nivel C y los formularios C, C1, C5, y 5-C1, recuento manual de votos emitidos en las elecciones del quince (15) de mayo e igualmente de los votos observados si los hubiere, todo para el nivel C; depositada por ante la Junta Electoral de Pepillo Salcedo el veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

6. Acto núm. 126/2016, instrumentado por el ministerial Rafael Arismendy Gómez, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Montecristi del veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016); consistente en notificación de documentos depositados ante la Junta Central Electoral.

7. Acto núm. 143/2016, instrumentado por el ministerial Rafael Arismendy Gómez, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, del primero (1^o) de junio de dos mil dieciséis (2016); consistente en notificación de documentos depositados ante la Junta Central Electoral; consistente en acto de puesta en mora de fallar lo solicitado a la Junta Electoral Municipal de Pepillo Salcedo.

8. Instancia de demanda en intervención forzosa contra la Junta Central Electoral, en relación al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia TSE-Núm. 494-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016).

9. Acto núm. 181/2016, instrumentado por el ministerial Rafael Arismendy Gómez, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Montecristi del primero (1ro) de julio de dos mil dieciséis (2016); consistente en notificación a la Junta Electoral de Pepillo Salcedo de la demanda en intervención forzosa en contra de la Junta Central Electoral.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el señor Rafael Antonio Abel Lora, luego de haber participado como candidato a diputado por la demarcación geográfica de la provincia Montecristi, por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y aliados, en las pasadas elecciones ordinarias generales presidenciales, congresuales y municipales, celebradas el quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016); y tras considerar que en el escrutinio de los votos en el nivel C del municipio Pepillo Salcedo hubo anomalías e irregularidades en los resultados de la votación y los votos nulos y observados, producto de un corte de energía eléctrica y los inconvenientes que se presentaron con los scanners para la transmisión y escrutinio de las actas, el veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016) apoderó a la Junta Electoral de Pepillo Salcedo de una solicitud de revisión de votos nulos en el nivel C, revisión de resultados de las actas de votación del nivel C, y los formularios C, C1, C5, y 5-C1, recuento manual de votos emitidos y de los votos observados; la cual fue declarada inadmisibles por medio de la resolución dictada por dicha junta el seis (6) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Esta decisión fue recurrida en apelación por el hoy recurrente ante el Tribunal Superior Electoral, recurso que fue decidido por medio de la Sentencia TSE-Núm. 494-2016, del nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016), que lo acogió parcialmente, anuló en consecuencia la resolución recurrida, y le ordenó a la Junta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Electoral de Pepillo Salcedo proceder únicamente con la revisión y verificación de todos los votos nulos y observados en el nivel congresual en el mencionado municipio; decisión está última, ahora recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal por argüida transgresión al derecho a elegir y ser elegido, y la garantía fundamental a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

8. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En relación con la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, el Tribunal expone las siguientes argumentaciones:

9.1. Como ya hemos señalado, el señor Rafael Antonio Abel Lora, , tras considerar que en las elecciones generales celebradas el quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016), nivel C, de la demarcación territorial de Pepillo Salcedo, provincia Montecristi, donde participó como candidato a diputado, se produjeron anomalías e irregularidades en el escrutinio de los votos que no fueron subsanadas por la Sentencia TSE-Núm. 494-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016), la cual fue recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal, bajo el fundamento de que en la misma se mantiene la vulneración en su perjuicio del derecho a elegir y ser elegido establecido en el artículo 22 de la Constitución, encontrándose también



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

viciada dicha decisión de falta de motivación por no haber contestado algunas de las conclusiones de la parte recurrente, infringiendo, por esta razón, la garantía fundamental a la tutela judicial efectiva y el debido proceso tipificada en el artículo 69, numerales 1, 2, 4 y 10 de la Carta Sustantiva.

9.2. Este tribunal constitucional ha contactado, dentro de las piezas que integran el proceso, que la Junta Electoral de Pepillo Salcedo, provincia Montecristi, en la denominada “Resolución, Conocimiento y Decisión de Solicitud” dictada el dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2016), expresa lo siguiente:

CONSIDERANDO: Que esta Junta Electoral de Pepillo Salcedo, Cumplió con lo establecido en la Ley Electoral 275/97 y (sic) no teniendo nada pendiente desde el día 18 del mes de mayo (sic) año 2016¹.

9.3. Con posterioridad a que el señor Rafael Antonio Abel Lora recurriera en revisión la citada decisión jurisdiccional dictada por el Tribunal Superior Electoral, el veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016), el sábado veinticinco (25) de junio del mismo año, la Junta Central Electoral (JCE), en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 160² de la Ley Electoral núm. 275-97, presentó formalmente el resultado del cómputo general nacional definitivo y los candidatos que resultaron electos para los cargos de presidente y vicepresidente de la República; senadores, diputados por el territorio nacional, diputados por acumulación de votos, diputados para representación de los dominicanos residente en el exterior y representantes ante

¹Subrayado nuestro para resaltar.

²Artículo 160.- DEL COMPUTO GENERAL NACIONAL. Con la suma de los resultados que muestren las relaciones formuladas por las juntas electorales, la Junta Central Electoral efectuará el cómputo general de la votación en toda la República para los cargos de elección nacional y para los de senadores y diputados. Este cómputo se presentará oficialmente en sesión pública.

El cómputo se iniciará inmediatamente después de recibidas dichas relaciones, cuando no haya sido anulada la elección en ningún colegio electoral. En caso contrario, el cómputo se llevará a efecto después que se haya verificado la nueva elección en el colegio donde haya sido anulada la primera.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Parlamento Centroamericano (PARLACEN), no resultando electo como diputado en su respectiva demarcación el señor Rafael Antonio Abel Lora.

9.4. La Junta Central Electoral (JCE), en cumplimiento de las disposiciones del artículo 165³ de la referida ley núm. 275-97, el siete (7) de julio de dos mil dieciséis (2016), expidió los correspondientes certificados de elección a los candidatos electos a nivel nacional como senadores y diputados, emitiendo conforme al artículo 166⁴ de la misma ley, un duplicado de los certificados de elección que fueron remitidos por instancia a la presidencia del Senado, en su calidad de presidente de la Asamblea Nacional, para que ésta cumpla con la proclamación del presidente y vicepresidente de la República.

9.5. Igualmente, luego de ser interpuesto el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 274⁵ de la Constitución, el dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016), fecha en que concluyó el ejercicio electoral del cuatrenio 2012-2016, y tuvo inicio el periodo electivo del presente cuatrenio 2016-2020, tomaron posesión en sus

³ Artículo 165 Ley 275-97.- CERTIFICADOS DE ELECCION. A todo candidato a un cargo electivo que hubiere resultado elegido de acuerdo con las normas establecidas por la presente ley le será expedido el correspondiente certificado de su elección por la junta electoral, si se trata de cargo de elección municipal, y por la Junta Central Electoral, cuando se trate de cargos de elección nacional de los senadores y diputados. (...).

⁴ Artículo 166.- DUPLICADO DE LOS CERTIFICADOS DE ELECCION. Al mismo tiempo que el original, se extenderá un duplicado de todo certificado de elección, el cual se remitirá por carta certificada o por un oficio al presidente del ayuntamiento correspondiente, cuando se trate de Ley Electoral de la República Dominicana 54 certificados de elección para cargos municipales; y a los presidentes de las cámaras legislativas respectivas, si se trata de certificados de elección a los cargos de senador y de diputado al Congreso Nacional. Los duplicados de los certificados de elección para los cargos de presidente y vicepresidente de la República serán remitidos al presidente del Senado en calidad de presidente de la Asamblea Nacional.

⁵ Artículo 274 de la Constitución de 2015.- Período constitucional de funcionarios electivos. El ejercicio electivo del Presidente y el Vicepresidente de la República, así como de los representantes legislativos y parlamentarios de organismos internacionales, terminarán uniformemente el día 16 de agosto de cada cuatro años, fecha en que se inicia el correspondiente período constitucional, con las excepciones previstas en esta Constitución.

Párrafo I.- Las autoridades municipales electas el tercer domingo de febrero de cada cuatro años tomarán posesión el 24 de abril del mismo año.

Párrafo II.- Cuando un funcionario electivo cese en el ejercicio del cargo por muerte, renuncia, inhabilitación u otra causa, quien lo sustituya permanecerá en el ejercicio del cargo hasta completar el período.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respectivos cargos todos los candidatos que resultaron electos en el proceso electoral celebrado, el quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

9.6. Este colegiado fue apoderado del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016), es decir, con posterioridad a que la Junta Central Electoral les diera cumplimiento a las disposiciones de la citada Ley Electoral, núm. 275-97, y al mandato contenido en el mencionado artículo 274 de la Constitución dominicana.

9.7. Analizado lo anterior, es menester precisar que el proceso electoral celebrado el quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016), en la actualidad constituye una situación consolidada⁶ que tiene tres (3) años y seis (6) días de haberse producido, donde fueron electos presidente, vicepresidente, senadores, diputados, alcaldes y regidores que ejercen sus funciones desde el señalado día dieciséis (16) de agosto del dos mil dieciséis (2016), por mandato de la Constitución de dos mil quince (2015) y la citada Ley Electoral núm. 275-97.

9.8. En ese sentido, el resultado general del cómputo definitivo de las Elecciones Ordinarias Generales Presidenciales, Congressuales y Municipales, del quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016), es una realidad consumada que no puede ser alterada por los poderes públicos, en virtud del principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 110⁷ de la Constitución de la República, que deja sin objeto el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

⁶ Sentencias TC/0013/12, TC/0024 y TC/0064/14.

⁷ Artículo 110 de la Constitución de 2015.- Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9. Con relación al tema, en la Sentencia TC/0100/13, del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), numeral 13.18, este Tribunal expresó:

La seguridad jurídica, es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios [...].

9.10. En relación con la falta de objeto, el Tribunal Constitucional se ha referido en la Sentencia TC/0072/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), literal “b”, página 13, estableciendo lo siguiente:

La falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca (...).

9.11. En efecto, es irrefutable que al momento que se conoce el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ya se había realizado el evento que se pretendía evitar, situación que este tribunal ha definido en otras decisiones como una falta de objeto del recurso que constituye un fin de inadmisión tradicionalmente acogido por la jurisprudencia de nuestros tribunales⁸.

⁸Sentencia TC/0025/12 del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), numeral 9.7, página 12.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.12. En la especie, el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), señala que

...constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

Estas previsiones en modo alguno contradicen los fines de los procedimientos constitucionales y en cambio le ayudan a su mejor desarrollo, tal como lo dispone el principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la referida ley núm. 137-11.

9.13. Para este tribunal la falta de objeto ha sido adoptada de conformidad con el principio de supletoriedad establecido en la Ley núm. 137-11 y en aplicación de la legislación civil, conforme a lo dispuesto en la Sentencia TC/0006/12, dictada el veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), criterio reiterado en la Sentencia TC/0036/14, que no ha sido cambiado hasta nuestros días, la cual estableció que:

De acuerdo con el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común (...).

9.14. En consecuencia, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el recurrente, por haberse consumado el hecho objeto de la misma, razón por la cual este Tribunal no procederá a verificar las demás cuestiones planteadas por la referida parte.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso y Justo Pedro Castellanos Khoury en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles por falta de objeto el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Antonio Abel Lora, contra la Sentencia TSE-Núm. 494-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, señor Rafael Antonio Abel Lora, y a la parte recurrida, Junta Electoral de Pepillo Salcedo, provincia Montecristi, y a la Junta Central Electoral (JCE).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario